



**JUZGADO CUARENTA Y NUEVA CIVIL MUNICIPAL**

Bogotá, D.C., Veinte (20) de Noviembre de Dos mil Veinte (2.020)

**REFERENCIA:** 110014003049 2020 00702 00  
**ACCIONANTE:** CAMILA DEL PILAR OTÁLORA CHISCO  
**ACCIONADO:** BANCO COOMEVA S.A.

Se decide en sede de tutela el asunto del epígrafe.

**I. ANTECEDENTES**

**CAMILA DEL PILAR OTÁLORA CHISCO** actuando a *motu proprio*, acudió en sede constitucional de tutela bajo los lindes del canon 86 buscando protección al derecho fundamental de petición, con base en la siguiente situación fáctica:

Manifestó, que actualmente goza de un crédito de libre consumo con la entidad encartada -Banco Coomeva-, el cual inicio en el año 2.018, siendo pagadera una cuota mensual de \$510.000.00.

Comentó que debido al tema de la pandemia, dicha entidad bancaria ofreció una serie de beneficios económicos los cuales se efectuaron a través de llamadas telefónicas y a los cuales decidió nunca acceder.

Refirió que de manera unilateral la entidad accionada le aplicó dichos “*beneficios*”, sin que se le informara en ningún momento las diferencias y ventajas de los mismos.

Precisó que el pasado quince (15) de septiembre de la anualidad en curso, a través del aplicativo diseñado por la página del banco, interpuso derecho de petición a través del cual solicito información precisa de su crédito y los alivios que de manera irregular se habían aplicado, en tanto que, el día veintidós (22) de octubre recibió una respuesta inconclusa, que a su juicio no es acorde a lo peticionado y motivo por el cual acude al presente tramite preferente y sumario.

**La actuación surtida en esta instancia**

Se avocó conocimiento el pasado diez (10) de noviembre de la anualidad dos mil veinte (2.020), disponiendo el requerimiento a la

entidad accionada y la vinculación de la Superintendencia Financiera de Colombia.

Vencido el término concedido la accionada **BANCO COOMEVA S.A.** -Bancoomeva-, de entrada requirió que se diera aplicación a la figura del hecho superado, en tanto que además que se le brindó una nueva respuesta completa y en debida forma a la petición formulada, y la cual fue re direccionada a su correo electrónico, se entabló conversación telefónica con la accionante en donde esta manifestó no querer reversar los alivios aplicados y seguir realizando los acuerdos de pago conforme lo aprobado. Última que con fundamento en lo atrás expresado es pertinente negar la presente acción por estar manifiesto el hecho superado.

La **SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA**, comentó que no le consta ninguno de los hechos narrados por la accionante dentro de la solicitud de tutela, más aun cuando en dicho escrito no se hace referencia alguna a dicha entidad; que para tutelar los derechos fundamentales es necesario que exista una relación entre la acción u omisión, situación que no se vislumbra en el caso de marras; después de ello hizo mención de aquellas circulares emitidas por dicho organismo con el fin de aplicar alivios crediticios y periodos de gracia en tiempo de pandemia, en todo caso cierra su intervención solicitando ser desvinculado del trámite al configurarse una falta de legitimación en la causa por pasiva.

## **II. CONSIDERACIONES**

### **Problema Jurídico.**

¿**BANCO COOMEVA S.A.** -Bancoomeva- vulneró la garantía fundamental de la accionante al derecho de petición, respecto de la solicitud elevada en legal forma?

¿Con la misiva enviada de forma electrónica el pasado doce (12) de noviembre de dos mil veinte (2.020), y corroborada telefónicamente con la accionante, se resolvió lo pedido de forma clara, precisa y de manera congruente, operando el fenómeno de “hecho superado”?

### **El caso concreto.**

Sin duda el derecho de petición está instituido como de rango constitucional, de adiestramiento positivo cuando la autoridad

reconvenida brinda una respuesta no solo oportuna sino también integral al petente, por ende, no es suficiente un pronunciamiento consecuente sobre el contexto de la solicitud, en cambio sí, es prioritario una resolución material sobre la súplica, eso sí, en tiempo debido otorgado por la ley.

La Ley 1755 de 30 de junio de 2015 reglamentó el derecho fundamental de petición y en su artículo 14 estatuyó que “...Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción...”. Por su parte, vía línea jurisprudencial se han definido las exigencias para la satisfacción del derecho de petición en: “...**1.** Oportunidad **2.** Debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado **3.** Ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición.”.<sup>1</sup>

En ese orden de cosas, en el *sub lite* anticipadamente sale a flote la vulneración del derecho de petición, cuando la accionada **BANCO COOMEVA S.A.** -Bancoomeva-, no emitió su respuesta en debida y correcta forma dentro del término de ley para el efecto.

Sin embargo, en esta tramitación la accionada acreditó haber ofrecido contestación según lo requerido al pedimento, pese el vencimiento del término legal para ello. Obsérvese, que se allegó copia de la respuesta enviada al correo electrónico de la accionante, donde por demás se da respuesta y solución a los interrogantes planteados, comunicación que por demás **SI** le fue notificada en legal forma a la solicitante del presente trámite, información que además le fue corroborado por dicha entidad telefónicamente.

Por otro lado, sin lugar a duda la respuesta a la presente acción de tutela fue puesta en conocimiento y satisface las pretensiones perseguidas mediante derecho de petición de la accionante, en tanto que del informe del oficial mayor de esta Judicatura, quien al comunicarse directamente con la solicitante del trámite refirió “*ya he recibido respuesta al derecho de petición a mi dirección electrónica*”, cumpliendo entonces con lo requerido a través del derecho de petición.

Quiere significar lo anterior que si bien inicialmente existió vulneración al derecho de petición, por cuanto no se dio respuesta

<sup>1</sup>

Corte Constitucional. Sentencia T-332 DE 1º de junio de 2015. M. P. Alberto Rojas Ríos, expediente T. 4.778.886.

dentro del término establecido, también lo es que la misma cesó, pues como se demostró, la entidad accionada contestó lo atinente a la petición, circunstancia por la que se estaría en presencia de un hecho superado.

Sobre el hecho superado la Corte Constitucional ha señalado:

“...El hecho superado se da cuando entre el momento de la interposición de la acción de tutela y el momento del fallo se satisface por completo la pretensión contenida en la demanda de amparo, razón por la cual cualquier orden judicial en tal sentido se torna innecesaria. En otras palabras, aquello que se pretendía lograr mediante la orden del juez de tutela ha acaecido antes de que el mismo diera orden alguna...”<sup>2</sup>

“...Si en el trámite de una determinada acción de tutela, sobrevenien hechos que demuestran que la vulneración a los derechos fundamentales ha cesado o se ha consumado en forma tal que sea imposible restablecer al solicitante en el goce efectivo de su derecho conculcado, la acción pierde eficacia y razón de ser, al extinguirse el objeto jurídico sobre el cual se pretendía, resultando inocua cualquier decisión al respecto. Lo importante, entonces, para que se establezca la existencia de un hecho superado es que emerja un acto o suceso que conlleve el cese de la vulneración a los derechos fundamentales del actor; quiere significar lo anterior, que cualquier otra pretensión propuesta por el demandante, que tuviera que ver directamente con la zanjada conculcación de sus derechos fundamentales, no puede ya resolverse por la vía constitucional. En un principio, la Corte consideró que en aquellos procesos de tutela en los que se presentaba un hecho superado, dado que la situación u omisión acusada de vulnerar o amenazar un derecho fundamental había desaparecido, se debía declarar la improcedencia de tutela, puesto que la orden que podría impartir el juez de tutela caería en el vacío. En otras ocasiones, estimó pertinente confirmar los fallos de tutela, con base en el mismo argumento acerca de la carencia actual de objeto, o simplemente se abstuvo de pronunciarse de fondo...”<sup>3</sup>

Lo anterior significa que en el caso objeto de análisis antes de proferirse la decisión de instancia que dirimiera la controversia planteada en las pretensiones de tutela, se cumplió a satisfacción los hechos que motivaron la presente acción constitucional, luego los mismo se hallan más que superados, y por ahí, se da respuesta a los interrogantes planteados. En consecuencia, se negará el amparo por carencia actual de objeto.

<sup>2</sup>

Sentencia T 585 de 2010 M.P. Humberto Antonio Sierra Porto

<sup>3</sup>

Sentencia T 271 de 2011 M.P. Nilson Pinilla Pinilla.

### III. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y Nueve (49) Civil Municipal de Bogotá D. C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

#### RESUELVE:

**PRIMERO. DECLARAR** superados los hechos respecto del derecho fundamental de petición, incoado por **CAMILA DEL PILAR OTÁLORA CHISCO**.

**SEGUNDO. NEGAR** la solicitud de amparo constitucional de la ciudadana **CAMILA DEL PILAR OTÁLORA CHISCO**, conforme lo motivado en la parte *supra* de esta providencia.

**TERCERO. NOTIFICAR** por el medio **más expedito** esta decisión a todos los interesados. Por secretaría líbrense las comunicaciones pertinentes y remítase copia del presente fallo a las accionadas.

**CUARTO.** En el evento de no impugnarse, remítase el expediente en el término legal a la Corte Constitucional para su eventual revisión. (Art. 31 inc. 2º Dcto. 2591/91).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

EL JUEZ,



**NÉSTOR LEÓN CAMELO**